

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 29

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-01-1963

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 236, 621, 622 Y 623 DEL CODIGO DE TRABAJO. (PRESCRIPCIONES - RIESGOS PROFESIONALES, DESPIDOS...)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14806

*Publicada el:* 30-01-1963

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Código de Trabajo, Derecho Laboral, Riesgos profesionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.435

*Rollo:* 37

*Posición:* 1294

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 2º El menor a que se refiere la presente Ley no podrá reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes le reconozcan.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**PROVEENSE LOS MEDIOS PARA  
LA CRIANZA Y EDUCACION  
DE UNOS MENORES**

LEY NUMERO 28

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se proveen los medios para la crianza y educación de los menores hijos del Ex-Guardia Nacional Francisco Hernández Rodríguez y también para la crianza y educación de tres (3) niños huérfanos de Isla Tigre, Comarca de San Blas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de octubre de 1961 encontrándose de servicio en la población de El Roble, Distrito de Aguadulce, perdió la vida en cumplimiento de su deber el Ex-Guardia Francisco Hernández Rodríguez;

Que este cumplido funcionario, ha dejado varios hijos menores quienes se encuentran desamparados y sin medios de subsistencia.

DECRETA:

Artículo 1º Destinar dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos, imputables al Ministerio de

Gobierno y Justicia, la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) mensuales para cada uno de los hijos del Ex-Guardia Francisco Hernández Rodríguez:

Clara Hernández Ortega de 1 año, Juana Hernández Ortega de 3 años, Francisco Hernández Ortega de 4 años y Jazmina Hernández Ortega de 6 años y también para cada uno de los menores Virgilio Morales, Maura Morales y José Morales de 7, 5 y 3 años de edad respectivamente; hijos de Temistocles Morales, muerto violentamente en Isla Tigre el día 20 de diciembre de 1962 para proveer a su crianza y educación hasta su mayoría de edad.

Artículo 2º Los menores a los que se refiere la presente Ley no podrán reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes les reconozca.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**MODIFICANSE LOS ARTICULOS  
236, 621, 622 Y 623 DEL CODIGO  
DE TRABAJO**

LEY NUMERO 29

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican los Artículos 236, 621, 622 y 623 del Código de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 236 del Código de Trabajo, quedará así:

“Artículo 236. Prescriben a los dos (2) años los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones derivadas de un riesgo profesional. Este término empezará a contarse desde el día en que ocurra el riesgo profesional.

Sin embargo, cuando el trabajador no asegurado contra riesgos profesionales siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes, el término de la prescripción será de tres (3) años”.

Artículo 2º El Artículo 621 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 621. Prescriben a los dos (2) meses los derechos y acciones para despedir con justa causa del trabajador; para aplicarle alguna corrección disciplinaria; y para repararse justificadamente del trabajo".

Artículo 3º El Artículo 622 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 622. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que ocurrieron los hechos que sirvan de base para el despido, la corrección disciplinaria o la separación justificada".

Artículo 4º El Artículo 623 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 623. Los derechos y acciones para reclamar contra los despidos injustificados o para el reclamo por separación justificada prescriben al año. En igual caso prescriben los demás derechos y acciones laborales que no tengan señalados término especial en este Código. El término de un año a que alude este artículo empezará a contarse desde la fecha en que cesa la relación laboral o desde la fecha en que ocurran los hechos de donde nazcan o se deriven dichas acciones y derechos, a elección del trabajador".

Artículo 5º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

### CREASE LA BECA "DR. HARMODIO ARIAS MADRID"

LEY NUMERO 30  
(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se crea la beca "Doctor Harmodio Arias Madrid".

La Asamblea Nacional de Panamá,  
CONSIDERANDO:

Que el Doctor Harmodio Arias Madrid forjó desde el albor de su vida su propia personalidad a base de estudio y de una férrea voluntad lo cual constituye ejemplo impercedero para nuestra juventud;

Que como estadista el Doctor Harmodio Arias Madrid, contribuyó a la superación moral e intelectual de la juventud panameña y al desarro-

llo de la cultura nacional mediante la creación de la Universidad de Panamá;

Que en reconocimiento, tributo y admiración de la labor por él emprendida se hace imperioso la creación de un medio que haga recordar a las generaciones venideras la figura preclara del Doctor Harmodio Arias Madrid,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Beca para continuar estudios universitarios "Doctor Harmodio Arias Madrid" la cual será otorgada a estudiante distinguido de los colegios oficiales, escogido mediante concurso auspiciado por el Ministerio de Educación.

El estudiante que resulte agraciado, tendrá que realizar estudios en la Universidad Nacional de Panamá.

Parágrafo: En caso de que la carrera que escoja el estudiante no se dicte en dicha casa de estudio; podrá escoger Universidad del extranjero que dicte dicha carrera.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año de 1963, la partida necesaria para cubrir las erogaciones que ocasione esta beca.

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

### CREASE CATEDRA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS, PUBLICAS Y PRIVADAS DE LA REPUBLICA Y RECOMIENDASE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, LA EXTENSION DE LA MISMA A TODAS SUS ESCUELAS Y FACULTADES

LEY NUMERO 31  
(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por medio de la cual se crea una Cátedra en las Escuelas Secundarias, Públicas y Privadas, de la República y se recomienda a la Universidad de Panamá, la extensión de la misma a todas las Escuelas y Facultades de dicha Institución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Cátedra intitulada "Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de